



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00465-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : INGRID YULIANA SERNA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-84-03-295-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó documento informando que no existe acto administrativo por medio del cual se halla negado la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez, sino que está soportado en la junta médica que declaró la pérdida de la capacidad laboral que da concepto favorable para su reconocimiento. (fol. 69-70).

En consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, para que opere la acumulación de pretensiones y por tanto únicamente, se admitirán las pretensiones respecto del medio de control de reparación directa y se rechazará respecto de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que los hechos que originan dicha pretensión no están en un acto administrativo que deba ser atacada su legalidad por dicho medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor INGRID YULIANA SERNA DÍAZ Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por INGRID YULIANA SERNA DÍAZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

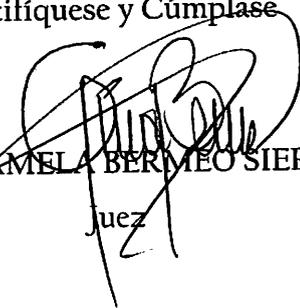
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00130-00
ACCIONANTE: JOVEL LIZCANO RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-03-212-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2016, por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 19 de diciembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00091-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NORA INÉS POLANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-87-03-298-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción, una vez vencido el término de que trata el art. 143 del C.CA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2016, éste Despacho resolvió la acción de la referencia, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 50 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.CA.

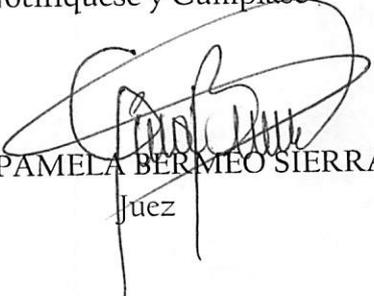
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora NORA INÉS POLANCO contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad con el inciso 2 del artículo 143 del C.CA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 143. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción. No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017.

RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00727-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA CONSTANZA MÉNDEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO: A.I. 102-03-313-17

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio de la presente acción

2.- SE CONSIDERA

Que la señora GINA CONSTANZA MÉNDEZ PARRA, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG-, con el fin de librar mandamiento de pago y obtener el pago de una sanción moratoria que equivale a un día de salario por cada día de mora, contados a partir del 08 de octubre de 2013, fecha en que se cumplía los 65 días hábiles con que contaba la entidad para cancelar el valor de las cesantías, el cual se realizó solo hasta el 26 de febrero de 2014.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien mediante providencia¹ de fecha 17 de noviembre de 2016, declaró la falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Al respecto el Consejo de Estado² en lo que tañe al reconocimiento de la indemnización moratoria manifestó en sentencia de sala plena, la existencia de varias hipótesis a saber:

“(i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

(...)”.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,

¹ Folios 30-33 del expediente.

² Sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2³. (...)"

En los eventos arriba descritos la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir el pago y el reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria de las mismas, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la entidad requerida niegue la prestación laboral, pues en éste evento, se estaría demandando la voluntad de la administración.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que al medio de control señalado, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndole el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

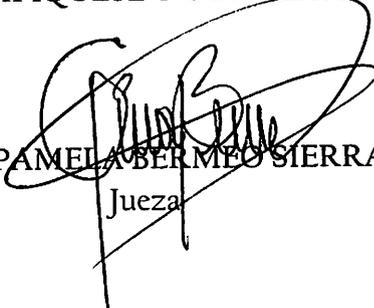
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GINA CONSTANZA MÉNDEZ PARRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones y el medio de control atendido lo establecido en el C.P.A.C.A.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia, y portadora de la tarjeta Profesional No. 212.387 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en los términos del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

³ Hipótesis 1 y 2.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00125-00
ACCIONANTE: JOSE ELEUTERIO RESTREPO CAICEDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALBANIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-03-206-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 29 de enero de 2016, por este despacho judicial.

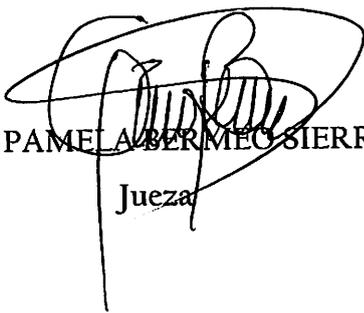
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 1 de diciembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00615-00
ACCIONANTE: JOHN ALBER PATIÑO OTAVO
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-03-208-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del fecha 23 de febrero de 2017, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00082-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE POSADA CASTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-03-207-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del 9 de septiembre de 2016, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho.

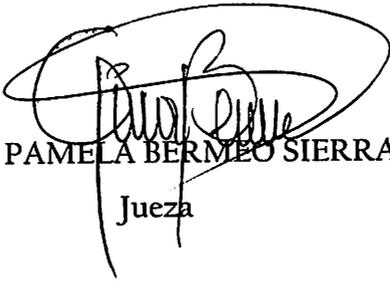
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del providencia del 9 de septiembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-752-2014-00013-00
ACCIONANTE: JOHN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-03-209-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del 27 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de febrero de 2016, proferida por este despacho.

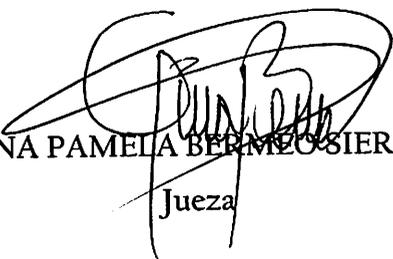
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del providencia del 27 de octubre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00712-00
ACCIONANTE: DELCY DE LA CRUZ CASTELLAR ALVIS
ACCIONADO: NACION – MEN- FOMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-03-210-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual modificó y confirmó en lo demás, la providencia proferida el 29 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.

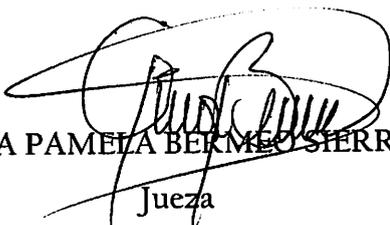
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 10 de noviembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00351-00
ACCIONANTE: JOSE EDGAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ
ACCIONADO: NACION – MEN- FOMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-03-211-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual modificó y confirmó en lo demás, la providencia proferida el 29 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 24 de noviembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00819-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-85-03-296-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintitrés (18) de noviembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 362 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, AL MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA RAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-42-048-2016-00682-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON ARLEY BUSTOS MELO
DEMANDADO : NACIO- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-80-03-291-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 36 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELSON ARLEY BUSTOS MELO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 34-35).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 11001-33-42-048-2016-00655-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON ENRIQUE VALENCIA SALBARRIETA
DEMANDADO : NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-81-03-292-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 38 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

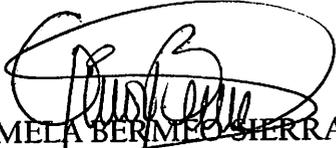
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor NELSON ENRIQUE VALENCIA SALBARRIETA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00832-00
ACCIONANTE: JAIRO SANCHEZ NAÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-03-213-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual decide revocar la sentencia del 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 Administrativo de Florencia y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

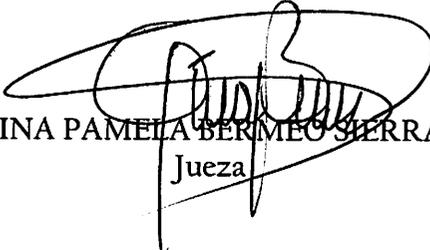
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de septiembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de 2017

EXPEDIENTE :18-001-33-31-901-2015-00033-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ANDERSON QUINTERO POLANÍA
AUTO No. A.I. 116-03-327-17

1. Asunto:

Sería del caso entrar a resolver respecto del emplazamiento efectuado por la entidad demandante, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 51 del expediente, si no fuera porque una vez revisado el expediente se observa que existe una falta de representación judicial o de postulación, atendiendo que el poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de Director del Sector de Defensa de la Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, fue otorgado para incoar demanda de medio de control con pretensión de Repetición, en contra del señor DIEGO FERNANDO SERRATO GONZÁLEZ y no en contra del señor ANDERSON QUINTERO POLANÍA, contra quien se invoca la presente acción en calidad de demandado.

2. Consideraciones:

Revisado el trámite que se le imprimió al presente medio de control, se tiene que la demanda se presentó el día 14 de abril de 2015, siendo demandante la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional y siendo demandado el señor ANDERSON QUINTERO POLANÍA, la misma fue admitida el día 30 de abril de 2015 por el extinto Juzgado 901 Administrativo en Descongestión de Florencia, ordenándose notificar según lo establecido en el artículo 108 CGP.

No obstante lo anterior como ya se advirtió, en el proceso de la referencia se otorgó poder de representación judicial para iniciar medio de control con pretensión de Repetición en contra del señor DIEGO FERNANDO SERRATO GONZÁLEZ, sin que se advirtiera en esa oportunidad por el precitado despacho que el poder otorgado dista de la persona que fue demandada y frente a la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente, por lo tanto, es del caso señalar que en el sub lite, se presentó la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, que a su tenor literal reza:

“Artículo 133. *Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...).”

Así las cosas, de conformidad con la norma ibídem, encuentra el Despacho que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se ordenará inadmitir la misma con el fin que cumpla con el requisito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

establecido en el artículo¹ 160 del CPACA, en concordancia con el artículo² 174 del CGP, es decir que allegue el poder en representación legal de la entidad para demandar al señor ANDERSON QUINTERO POLANÍA, concediéndole para tal fin el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

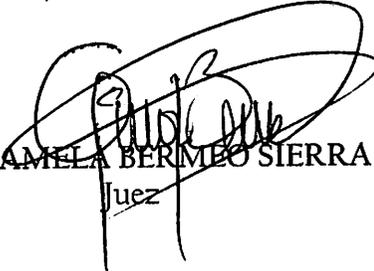
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de abril de 2015 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de Control de Repetición presentada por la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor ANDERSON QUINTERO POLANÍA

TERCERO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Artículo 160. **Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto).

² "Artículo 74. **Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EDILSON GUTIERREZ PALMAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-92-03-304-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por EDILSON GUTIERREZ PALMAS Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

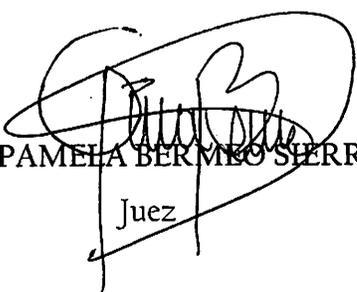
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. NACTALY ROZO TOLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.422.974 de Neiva, y TP No. 174.643 del C.S. de la J., para que actué como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los memoriales adjuntos. (Fol.1-21 cuaderno principal 1)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00700-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIO- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-82-03-293-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

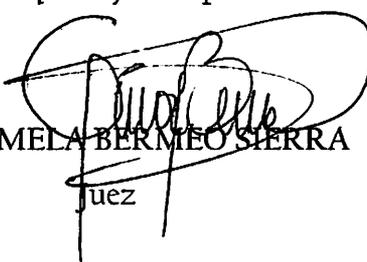
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia, y TP. No. 165.549 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la accionante, la señora ESMERALDA YAIMA ARTUNDUAGA, de conformidad con el mandato conferido visto a folio 48 del expediente.

OCTAVO: PONER en conocimiento del actor, el memorial presentado por la Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO obrante a folios 49-50 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER MUÑOZ PLAZA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR.
RADICADO: 18001-23-33-002-2013-00309-00
AUTO N°: A.I. 115-03-326-17

1.- ANTECEDENTES.

En escrito que antecede y según constancia secretarial del 24 de marzo de 2017¹, la parte demandante solicitó la corrección del auto por medio del cual se aprobó la Conciliación Judicial proferida por el despacho el 19 de diciembre de 2016.

Como fundamento de su petición expuso, en efecto, que en el auto por medio del cual se aprobó la conciliación se tuvo como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuando realmente a quien se había demandado, era a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y corrección de las providencias judiciales, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 286 del estatuto procesal civil, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso advierte el despacho que efectivamente dentro del auto N° 124-12-1339-16², se tuvo como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

¹ Folio 380 del cuaderno Principal. N° 2.

² Folio 360-371 del cuaderno Principal. N° 2.



18001-23-33-003-2013-00309-00

EJÉRCITO NACIONAL, cuando la demanda se había admitido frente a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR tal como se observa en el auto del 11 de agosto de 2014 (folio 3112-3214).

Es por lo anterior, y en tratándose de un error puramente aritmético, el cual se puede realizar en cualquier tiempo, es procedente accederé a lo solicitado por la Apoderada de la parte Actora, procediéndose a enmendarse el yerro anotado, toda vez que están cumplidos los presupuestos para que proceda la corrección del mentado auto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y segundo del Auto Interlocutorio N° 124-12-1339-16 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se aprobó la conciliación Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y para todos los efectos, el ordinal primero y segundo del Auto que aprobó la Conciliación Judicial, quedarán así:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre los señores JUAN DE JESÚS GARCÍA Y OTROS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial realizada el 12 de diciembre de 2016, en los términos consignados del audio de la audiencia inicial y la propuesta de conciliación allegada por el ente demandado que obra a folio 3352 a 3358 del expediente.

SEGUNDO: la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–DIRECCIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entiéndase que el término de pago de la presente conciliación es el allí establecido, esto es, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00755-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ENRIQUE MARTÍNEZ FLORIAN
DEMANDADO : NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-86-03-297-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 43 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

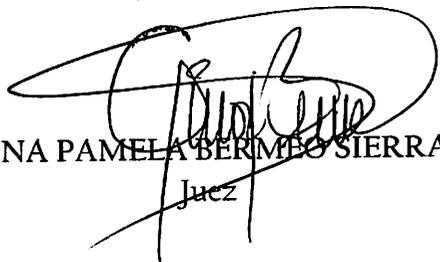
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ENRIQUE MARTÍNEZ FLORIAN contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00115-00
ACCIONANTE: ALBEIRO GRATTZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-03-216-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 26 de enero de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por este despacho judicial.

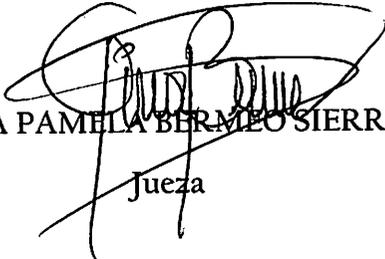
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 26 de enero de 2017, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00914-00
ACCIONANTE: ALVARO ESCOBAR PEÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-03-217-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia 10 de noviembre de 2016, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de mayo de 2016, proferida por este despacho.

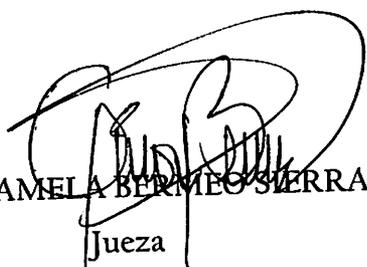
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del providencia del 10 de noviembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza